



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 529 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 16 MAR. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 119-2017
CUT : 76644-2016
IMPUGNANTE: Municipalidad Distrital de Zepita
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Titicaca
UBICACIÓN : Distrito : Zepita
POLÍTICA : Provincia : Chucuito
Departamento : Puno



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Zepita contra la Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA.TIT, porque está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Zepita contra la Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 30.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 880-2016-ANA-AAA-TIT de fecha 21.10.2016, a través de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 11 UIT por verter las aguas residuales provenientes de la ciudad de Zepita en el lago Titicaca, configurando la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



La Municipalidad Distrital de Zepita solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Zepita sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Se vulneró el principio del debido procedimiento; dado que, en fecha anterior a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo una inspección ocular, sin su participación; razón por la cual no ejerció su derecho de defensa.
- 3.2. No se tomó en consideración que se encuentra en trámite la solicitud de autorización de vertimientos de aguas residuales.
- 3.3. La infracción no puede ser calificada como muy grave; debido a que, la autoridad no efectuó una motivación adecuada.
- 3.4. No se explica técnicamente la cantidad de agua residual que ingresa al cuerpo natural de agua "Lago Titicaca", por lo que carece de validez la imposición de la multa.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

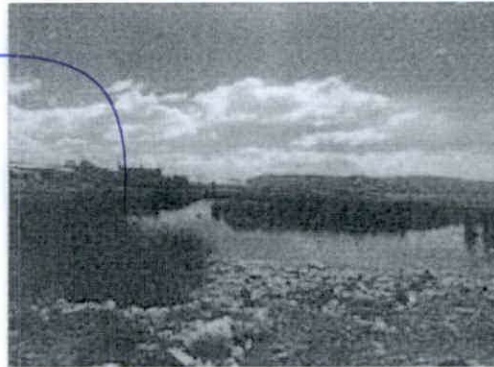
- 4.1. Con la Notificación N° 135-2016-ANA-ALA.ILAVE de fecha 04.05.2016, la Administración Local de Agua Ilave comunicó a la Municipalidad Distrital de Zepita que realizaría una verificación técnica de campo el día 09.05.2016.



4.2. En fecha 09.05.2016, la Administración Local de Agua llave realizó una inspección ocular en el sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en las coordenadas UTM (WGS:84) 489 472 mE – 8 176 113 mN, en el distrito de Zepita, provincia de Chucuito, en la cual se verificó *“la existencia de un (01) punto de vertimiento de aguas residuales, verificándose que la descarga final del efluente se efectúa a través de un canal rústico de tierra que hace la disposición final al cuerpo natural de agua del lago Titicaca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua”*.

4.3. A través del Informe N° 020-2016-ANA-AT.ILAVE/CRP de fecha 02.06.2016, la Administración Local de Agua llave, sobre la base de la verificación técnica de campo realizada el 09.05.2016 señaló entre otros, lo siguiente:

- a) *Se constató que un (01) sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consta de una laguna de oxidación, la misma que tratan el mayor porcentaje de las aguas residuales generadas en la ciudad de Zepita y descargan sus efluentes al lago Titicaca.*



- b) *El sistema de tratamiento de aguas residuales municipales se efectúa a través de un canal rústico de tierra hacia el cuerpo natural de agua del lago Titicaca, según el siguiente detalle:*



Descripción	Caudal	Volumen (m³/año)	Régimen	Coordenadas finales de vertimiento UTM (WGS:84) Zona 19		Cuerpo natural de agua
Vertimiento de aguas residuales municipales de la ciudad de Zepita	1.5	47304	Continuo	8176113 mN	489472 mE	Lago Titicaca

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 164-2016-ANA-ILAVE recibida en fecha 08.06.2016, la Administración Local de Agua llave comunicó a la Municipalidad Distrital de Zepita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales en el lago Titicaca sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional de Agua; habiendo incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.5. Con el escrito de fecha 15.06.2016, la Municipalidad Distrital de Zepita realizó sus descargos, señalando lo siguiente:

- a) *“Solicita nueva inspección ocular por falta de notificación para realizar dicha inspección.*
 b) *Que se encontró el vertedero de aguas residuales en el sector denominado Q’OTAPATA TOTORANI, el cual se encuentra en disputa y por lo tanto una vez solucionado el problema se clausurará de forma inmediata.*
 c) *El Acta de Inspección realizada el día 09.05.2016 a partir de 12:00 horas hasta 15:00 horas, por la Ing. Zenaida Ramos Poma de la dependencia de Administración Local de Agua llave; no se ajusta a la realidad del caso.*
 d) *La Municipalidad Distrital de Zepita cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales en operatividad, buen estado de conservación y mantenimiento a la fecha.*

- e) La Municipalidad Distrital de Zepita viene implementando con personal profesional a la unidad de Medio Ambiente, limpieza pública y ornato, donde bien realizando diferentes coordinaciones y acciones en bienestar de la población de Zepita.
- f) Con respecto a la autorización de la Autoridad Nacional del Agua será presentado luego de haber tomado conocimiento dentro de un tiempo muy prudente".

4.6. Mediante el Informe Técnico N° 023-2016-ANA-AT-ILAVE/CRP de fecha 12.07.2016, la Administración Local de Agua Ilave, señaló lo siguiente:



- a) Se constató que la Municipalidad Distrital de Zepita, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes del almacenamiento de agua de una depresión generada por el vertimiento permanente de las aguas residuales de la ciudad de Zepita en el lago Titicaca, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Los descargos presentados por la administrada no desvirtúan la comisión de la infracción imputada y no sustenta justificación alguna para incumplir con la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales.
- c) La Municipalidad Distrital de Zepita viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes de la ciudad de Zepita en el cuerpo natural de agua del lago Titicaca, sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua, incurriendo en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



Asimismo, cabe señalar que realizado el análisis de los criterios de calificación conforme a lo señalado en el numeral 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Administración Local de Agua Ilave recomendó imponer una multa de 11 UIT a la Municipalidad Distrital de Zepita.

4.7. A través del Informe Técnico N° 066-2016-ANA-AAA.SDGCRH.TIT de fecha 20.07.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, concluyó lo siguiente:



- a) La Municipalidad Distrital de Zepita, ubicada en la provincia de Chucuito y departamento de Puno brinda los servicios de saneamiento a la ciudad de Zepita que tiene una población de alrededor de 3 168 habitantes, a dicho efecto cuenta con licencia de uso de agua, y no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Conforme al análisis realizado por la Subdirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca a los documentos remitidos por el órgano instructor, se establece que la infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento es cometida por la Municipalidad Distrital de Zepita, dado que viene efectuando vertimientos de aguas residuales de la población de la ciudad de Zepita en el lago Titicaca en el punto de coordenadas ubicado en UTM (WGS:84) 489 472 mE – 8 176 113 mN con un caudal de 1.5 l/s; respaldado además con un trabajo de actualización de identificación de fuentes contaminantes en la región hidrográfica del lago Titicaca realizado en junio de 2015 (Informe Técnico N° 02-2016-ANA-AAA.SDGCRH.TIT del 05.01.2016) se ha identificado seis (06) vertimientos de aguas residuales municipales incluido en de Zepita.

- c) En relación con la calificación de la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Zepita se recomienda sancionarla con una multa equivalente a 11 UIT.
- d) Como medida complementaria deberá elaborar en un plazo no mayor de tres (03) meses un Plan de Mitigación y Contingencias para mitigar los impactos ambientales generados y evitar la afectación a la calidad superficial del lago Titicaca.

4.8. Con el Memorando N° 1144-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 04.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca comunicó a la Administración Local del Agua Ilave que deberá retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa en la que se le notifique a la Municipalidad Distrital de Zepita el día y hora en la que se llevaría a cabo la verificación técnica de campo, conforme su pedido realizado en sus descargos de fecha 15.06.2016.

4.9. Mediante la Notificación N° 254-2016-ANA-ALA.ILAVE de fecha 10.08.2016, la Administración Local de Agua Ilave comunicó a la Municipalidad Distrital de Zepita que realizaría una verificación técnica de campo en el sistema de tratamiento de aguas residuales ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 496773 mE – 8186877 mN, en el distrito de Zepita, provincia de Chucuito y departamento de Puno el día 19.08.2016.



4.10 En fecha 19.08.2016, la Administración Local de Agua llave realizó una inspección ocular en el sistema de tratamiento de aguas residuales en el distrito de Zepita provincia de Chucuito, en la cual se verificó *"Un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consta de una planta de tratamiento de aguas residuales, se constató que la descarga final del efluente se realiza a través de un canal de concreto seguido de un canal rústico de tierra el cual en el momento de la inspección ocular no se evidenció la presencia de los efluentes de aguas residuales"*.

4.11. La Municipalidad Distrital de Zepita con el escrito de fecha 24.08.2016 presentó nuevos alegatos señalando lo siguiente:

- a) Con la verificación técnica de campo de fecha 19.08.2016 queda acreditado que la Municipalidad Distrital de Zepita no infringió la Ley de Recursos Hídricos.
- b) La planta de tratamiento todavía no colapsó; por lo que, sus aguas residuales no se están vertiendo en el lago Titicaca.



4.12. Con el Informe Legal N° 809-2016-ANA-AAA.UAJ-TIT de fecha 21.09.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, señaló lo siguiente:

- a) *"La Municipalidad Distrital de Zepita con la finalidad de deslindar su responsabilidad respecto a la primera Acta de Inspección de fecha 09.05.2016, y al haberse evidenciado el vertimiento por el personal de la Administración Local de Agua llave, es que solicita se realice una inspección en la planta de tratamiento, lugar distinto al verificado inicialmente, se llevó a cabo dicha diligencia, por haber sido obviada por la autoridad instructora y a efectos de no vulnerar el debido procedimiento; sin embargo queda claro que la responsabilidad de la infractora se encuentra debidamente comprobada.*
- b) *Imponer Municipalidad Distrital de Zepita una multa pecuniaria de 11 UIT por verter las aguas residuales provenientes de la ciudad de Zepita en el lago Titicaca, configurando la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento"*.



4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 880-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 21.10.2016, notificada el 27.10.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a la Municipalidad Distrital de Zepita con una multa equivalente a 11 UIT por verter las aguas residuales provenientes de la ciudad de Zepita en el lago Titicaca, configurando la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14. La Municipalidad Distrital de Zepita con el escrito de fecha 24.11.2016, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 880-2016-ANA-AAA.TIT.

4.15 Con la Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA.TIT de fecha 30.12.2016, notificada el 26.01.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Zepita, debido a que no ofreció nueva prueba.

4.16. Mediante el escrito de fecha 16.02.2016, la Municipalidad Distrital de Zepita interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA.TIT con los fundamentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

Admisibilidad del recurso

- 5.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural

- 6.1. Tanto la derogada Ley General de Servicios de Saneamiento², vigente en el momento de emitirse el acto administrativo cuestionado, como la actual Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1280³, declararon de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad.

- 6.2. El referido Decreto Legislativo N° 1280, establece en su artículo 12° que las municipalidades distritales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento en el ámbito rural, siempre y cuando no se encuentre dentro del ámbito de una empresa prestadora. Cuando las municipalidades distritales no se encuentren en capacidad de asumir la responsabilidad, la misma recae en la municipalidad provincial, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.



- 6.3. El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, establece en su artículo 104° que la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural es realizada por las municipalidades competentes, las que pueden llevarlas a cabo de manera directa a través de las Unidades de Gestión Municipal y/o de manera indirecta a través de las Organizaciones Comunales. Asimismo, el numeral 32.4 del artículo 32° del mencionado Reglamento, establecieron que los centros poblados del ámbito rural son aquellos que no sobrepasan de dos mil (2,000) habitantes.

- 6.4. El numeral 20.1 del artículo 20° del referido establece que *"Las organizaciones comunales se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento en uno o más centros poblados del ámbito rural, y que pueden adoptar la forma asociativa de Junta Administradora de Servicios de Saneamiento, Asociación, Comité, Cooperativa, Junta de Vecinos u otra modalidad elegida voluntariamente por la comunidad. Son reconocidas por la municipalidad competente de la jurisdicción en la que realizan sus actividades"*.



- 6.5. La administración indirecta de los servicios de saneamiento antes señalada se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que precisa como una de las funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales, la de administrar y reglamentar directamente o **por concesión** el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.

- 6.6. Por lo expuesto, si bien una de las funciones de las municipalidades distritales es la de administrar el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe; una vez que en el ámbito rural, la municipalidad entrega en concesión a una organización comunal la administración de la infraestructura que compone los servicios de saneamiento, dicha organización comunal al encontrarse a cargo de la gestión y operación de dichos servicios, es la responsable de su correcto funcionamiento que asegure el cumplimiento de los fines del sistema de saneamiento que le ha sido encargado.

De la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Zepita

- 6.7. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que es infracción en materia de recursos hídricos,

² Derogada por la Única Disposición Derogatoria de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1280.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 29.12.2016.

efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



6.8. En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Zepita por haber vertido aguas residuales en el lago Titicaca sin autorización de la Autoridad Nacional de Agua en la infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Inspección Ocular de fecha 09.05.2016, mediante la cual la Administración Local de Agua llave verificó que la Municipalidad Distrital de Zepita realiza vertimiento de aguas residuales a través de un canal rústico de tierra que hace la disposición final en el lago Titicaca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
 - b) El Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AT-ILAVE/CRP de fecha 02.06.2016, mediante el cual la Administración Local de Agua llave constató la existencia de un (01) sistema de tratamiento de aguas residuales y descargan sus efluentes en el lago Titicaca.
 - c) El Informe Técnico N° 023-2016-ANA-AT-ILAVE/CRP de fecha 12.07.2016, mediante el cual la Administración Local de Agua llave constató que la Municipalidad Distrital de Zepita, viene efectuando vertimiento de aguas residuales provenientes del almacenamiento de agua de una depresión generada por el vertimiento permanente de las aguas residuales de la ciudad de Zepita en el lago Titicaca, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- El Informe Técnico N° 066-2016-ANA-AAA.SDGCRH.TIT de fecha 20.07.2016, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, concluyó que la infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento es cometida por la Municipalidad Distrital de Zepita, dado que viene efectuando vertimientos de aguas residuales de la población de la ciudad de Zepita en el cuerpo natural del lago Titicaca en el punto de coordenadas ubicado en UTM (WGS:84) 489 472 mE – 8 176 113 mN con un caudal de 1.5 l/s.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Zepita

6.9. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:



6.9.1. El numeral 2 del artículo 253 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Asimismo, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud.

6.9.2. En ese sentido, conforme a lo señalado en los numerales precedentes la Administración Local de Agua llave con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento podía realizar actuaciones previas, dentro de las cuales se encuentra la inspección ocular. Por lo tanto, dicho órgano no se encontraba en la obligación de notificar la realización de la verificación técnica de campo a la impugnante; sin embargo, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, la Administración Local de Agua llave comunicó a la administrada mediante la Notificación N° 135-2016-ANA-ILAVE que se llevaría a cabo una verificación técnica de campo; por lo que corresponde desestimar su argumento debido a que la Administración Local de Agua llave actuó en el marco de su competencia, sin haberse vulnerado el principio del debido procedimiento en su manifestación del derecho de defensa.

6.10. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala que conforme a los medios probatorios detallados en el numeral 6.8 de la presente resolución queda acreditado que la Municipalidad Distrital de Zepita realiza vertimiento de aguas residuales a través de un canal rústico de tierra que hace la disposición final en el lago Titicaca, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo tanto, el hecho de que la impugnante manifieste que se encuentra en trámite la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales no la exime de responsabilidad.

6.11. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.11.1. Mediante la Resolución Directoral N° 880-2016-ANA-AAA.TIT la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó a la Municipalidad Distrital de Zepita, con una multa equivalente a 11 UIT por verter las aguas residuales en el lago Titicaca.



6.11.2. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca para calcular el monto de la multa se sustentó en las conclusiones del Informe Técnico N° 023-2016-ANA-AT.ILAVE/CRP en el cual se evaluó los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos referidos a: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) gravedad de los daños generados, iii) circunstancias de la comisión de la infracción, iv) afectación al medio ambiente, iv) reincidencia y los costos en que incurre el Estado para atender los daños generados.

Además, que el numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la conducta relacionada con la acción de verter aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no puede ser considerada como una infracción leve; por lo que, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca le impuso una multa de 11 UIT, la cual constituye el monto para las infracciones calificadas como muy graves, conforme al rango que se detalla en el numeral 279.3 del artículo 279 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

De manera adicional es preciso señalar, que mediante la Ley N° 29906, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20.07.2012, se declaró de necesidad y utilidad pública la prevención y la recuperación ambiental integral del Lago Titicaca y sus afluentes. Asimismo, se estableció que el Estado, en los tres (3) niveles de gobierno, prioriza las acciones de prevención y recuperación ambiental del Lago Titicaca, es decir, dicho cuerpo receptor mantiene una situación de protección ambiental especial que debe ser garantizada por los órganos competentes en materia de recursos hídricos. Asimismo, con el Decreto Supremo N° 075-2013-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.06.2013, se creó la Comisión Multisectorial para la Prevención y Recuperación Ambiental de la Cuenca del Lago Titicaca y sus Afluentes, la cual está conformada entre otras entidades por el Ministerio de Agricultura y Riego y la Autoridad Nacional del Agua. Cabe precisar que, el objetivo de la citada comisión consiste en coordinar las políticas, planes, programas y proyectos orientados a la prevención y recuperación ambiental integral del Lago Titicaca.



6.11.3. Por lo expuesto, este Colegiado considera que el argumento de la Municipalidad Distrital de Zepita debe desestimarse, debido a que la gravedad de la infracción; dado que, conforme a las fotografías tomadas en la inspección ocular las cuales fueron recogidas en el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AT.ILAVE/CRP se aprecian que por la ubicación de la descarga los vertimientos llegan directamente al lago Titicaca. En ese sentido, la multa impuesta se encuentra sustentada conforme a lo establecido en los numerales precedentes y la normatividad vigente de recursos hídricos.

6.12. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.12.1. Sobre la base de la verificación técnica de campo realizada el 09.05.2016, la Administración Local de Agua Ilave realizó el Informe N° 020-2016-ANA-AT.ILAVE/CRP en el que concluyó que el sistema de tratamiento de aguas residuales municipales se efectúa a través de un canal rústico de tierra hacia el cuerpo natural de agua del lago Titicaca, según el siguiente detalle:

Descripción	Caudal (l/s)	Volumen (m³/año)	Régimen	Coordenadas finales de vertimiento UTM (WGS:84) Zona 19		Cuerpo natural de agua
Vertimiento de aguas residuales municipales de la ciudad de Zepita	1.5	47304	Continuo	8176113 mN	489472 mE	Lago Titicaca

Asimismo, el Informe Técnico N° 023-2016-ANA-AT.ILAVE/CRP que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 880-2016-ANA-AAA.TIT, señaló que el volumen de metros cúbicos vertidos a lago Titicaca son de 47304 m³/año.

6.12.2. En ese sentido, lo señalado por la administrada respecto a que no se explica técnicamente la cantidad de agua residual que ingresa al cuerpo natural de agua "Lago Titicaca", por lo que carece de validez la imposición de la multa, carece de sustento conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes.

6.13. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado los argumentos de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Zepita contra la Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA.TIT

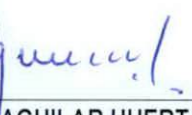
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 529-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.03.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

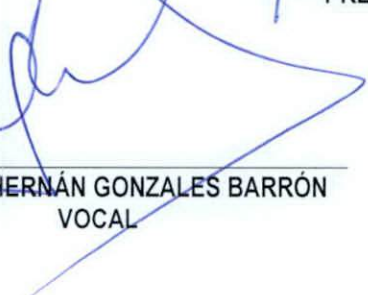
RESUELVE:

1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Zepita contra la Resolución Directoral N° 1090-2016-ANA-AAA.TIT

2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL